

LAS COSAS DESTINADAS AL CULTO EN EL DERECHO CANONICO

INTRODUCCION. LAS COSAS SAGRADAS COMO TEMA FRONTERIZO

El tema de las cosas sagradas o destinadas al culto es un típico tema fronterizo, en la linde del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado.

Por supuesto, que mi planteamiento se sitúa en el ámbito del Derecho, aunque atento tanto a los planteamientos e interrogantes del Derecho de la Iglesia, como del Derecho del Estado

Al estudiar la relación jurídica canónica, y al llegar el momento del estudio de su objeto, será imprescindible hacer referencia a aquel tipo de cosas peculiares del ordenamiento canónico, que son las cosas sagradas. Y paralelamente, al estudiar el patrimonio de la Iglesia dentro del Derecho Eclesiástico del Estado, será necesario referirse a esa multitud de edificios y lugares que están destinados al culto.

Precisamente por esta mezcla de sagrado y profano, de material y espiritual que caracteriza las cosas sagradas o destinadas al culto, las hace particularmente aptas para ejercitar el método jurídico peculiar del Derecho Canónico, como parte de la única Ciencia jurídica, y para demostrar cómo el jurista se puede acercar con su bagaje de ciencia jurídica a lo sagrado sin transformarse en teólogo, sin hacer Teología.

A estos efectos, bueno será recordar cómo toda referencia a lo sagrado, sobrenatural o espiritual, hecha en las aulas de Derecho de la Universidad civil, produce en el alumno la sensación de que el profesor ha equivocado los papeles. Por eso siempre que el canonista se acerca a temas como este será preciso recordar que su perspectiva mental de conceptualizar sigue siendo sólo y exclusivamente la jurídica.

Por otro lado, cuando se contemplan los datos suministrados por la realidad cotidiana, se observa que las realidades sagradas, desde luego unidas a aspectos materiales de la existencia, son objeto frecuente de la atención y aún polémica social y popular, manifestada en los medios de comunicación.

Piénsese en la categoría más destacada de cosas sagradas desde el punto de vista civil y canónico, en los edificios destinados al culto y también en los destinados a la sepultura de los fieles.

Recuérdese la reciente polémica surgida en la prensa de la Región de Murcia a propósito del uso, más o menos adecuado, por parte de un ente público propietario del mismo, concretamente la Comunidad Autónoma, respecto de una Iglesia, antaño destinada al culto por su antecesor jurídico, la Diputación Provincial, y siglos atrás por la Orden religiosa que lo fundara (*).

* En la fachada principal del edificio sede de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia figura la siguiente inscripción: 'Colegio de San Esteban, Fundación del Obispo D. Esteban Almeida. Primer colegio de la Compañía de Jesús en España, 1561-

Sería el momento de destacar cómo para la adecuada comprensión y aún resolución jurídica y política del problema entonces planteado, es preciso poseer unos conocimientos jurídicos-canónicos sobre los conceptos de cosa sagrada y lugar sagrado, sobre la adquisición y pérdida de esta condición, régimen jurídico-canónico de las mismas, y aún sobre el régimen jurídico-administrativo de los templos destinados al culto, etc.

Y ello sucede, obvio es señalarlo, con otras muchas materias que caen de lleno en la órbita del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico. Es decir, que si se repasan los medios de comunicación, muchos de sus temas están en relación con estas ramas de la Ciencia Jurídica. Lo que puede avalar la idea de que el Derecho Canónico y por supuesto, su compañero el Derecho Eclesiástico, forman parte no sólo del bagaje de todo jurista, sino de la cultura jurídica general.

Naturalmente que ello es válido tan sólo cuando se utiliza una metodología netamente jurídica, que no supone eludir, ni mucho menos, la necesaria referencia a lo sagrado, tratándose de un Derecho que, como el Canónico, tiene una base sacramental. Referencia que será imprescindible tratándose de las cosas sagradas, en las que como su nombre indica hay un elemento jurídico claro, el de cosa, un 'bien' económicamente evaluable, objeto del tráfico jurídico, y un elemento sacral. Explicar cómo juega este elemento sacro en la configuración de las cosas destinadas al culto, sería tanto como adentrarnos en el estudio de la naturaleza de las mismas. Y de su 'destinación al culto'. Y será parte importante de esta exposición.

Como quiera que el tema no es nuevo, una visión histórica del mismo será imprescindible. Un breve repaso al Derecho Romano, a las etapas históricas anteriores y posteriores al Decreto del Maestro Graciano, al Codex Iuris Canonici de 1917, así como a las líneas directrices del nuevo Código de 1983.

El estudio del estatuto de estas cosas (titularidad, comercialidad y uso, jurisdicción de la Iglesia y cesación), completará la exposición del tema desde la perspectiva canónica.

Una segunda parte —que ahora omitimos— sería la dedicada al estudio de estas mismas cosas sacras en el Derecho Eclesiástico del Estado. Este destaca el aspecto de cosa 'objeto de veneración' o 'de lugar donde se practica el culto', porque aquí el elemento sacro ya no se tiene en cuenta como componente de la cosa, sino esta en cuanto se venera o es utilizada para el culto con las miras puestas en la protección del sentimiento religioso de los ciudadanos en el nuevo marco jurídico político de pluralismo político y de libertad e igualdad religiosas.

1. CONCEPTO Y EVOLUCION HISTORICA DE COSA SAGRADA

A) *La 'res sacra' en el Derecho Romano*

En el Derecho Romano —y no se olvide, como señala J. Gaudemet, que en el ámbito del Derecho Romano nace la Iglesia y su Derecho, que necesariamente se van a ver influidos por sus construcciones jurídicas— y en su *época arcaica* hay una noción de 'sacer', para significar el que es 'reservado, separado para los dioses'. Pero esta sacralidad no se confunde con el bien. El 'sacer' puede ser maldito. El 'homo sacer' es un culpable consagrado a los dioses infernales, se dice a veces, aunque esto

no sea necesario. El 'sacer' es abandonado a la venganza de los dioses. Implica la creencia en fuerzas superiores, misteriosas, que pueden ejercerse para el bien o para el mal. Y esta condición resulta de fórmulas más o menos mágicas, y en todo caso rituales —la 'sacratio'—, que hacen pasar a un hombre o a una cosa del mundo de los humanos al poder de los dioses.

En la *época clásica*, Gayo, hablando de la división de las cosas, dice que son 'divini iuris' o 'humani iuris'; y entre las 'divini iuris' coloca:

1.º Las 'res sacrae', esto es, las 'consagradas a los dioses superiores', como los templos.

2.º Las 'res religiosae', esto es, las dedicadas a los dioses 'manes'.

3.º Las 'res sanctae', las consagradas ciertamente a los dioses superiores, pero cualificadas sin embargo 'quodammodum divini iuris', en cuanto no tienen referencia al culto, tales como los muros o las puertas.

— El mismo Gayo define las cosas *sagradas* como las consagradas por la autoridad del pueblo romano: 'sed sacrum quidem solum existimatur quod ex auctoritate populi romani consecratum'.

— Las cosas *religiosas* las hacemos tales por nuestra voluntad, dice Gayo, colocando un difunto en lugar de nuestra pertenencia: 'religiosum vero nostra voluntate facimus mortuum inferentes in locum nostrum'.

La cualidad de 'sacer' resulta ahora de la 'consecratio' y esto debe tener lugar 'ex auctoritate populi romani'. Para el jurista del siglo II, concluye Gaudemet, 'sacer' deviene una categoría jurídica de cosas sustraídas al comercio jurídico en virtud de un acto de autoridad pública. Lo sagrado es, es pues, lo destinado a los dioses, sin suponer referencia a lo mágico, como en la época antigua¹.

Moroni admite que son dos los elementos requeridos para que una cosa pueda decirse *sagrada* en este momento del Derecho Romano: la 'consecratio', como acto material, rito exterior que pertenece más bien al ceremonial litúrgico que al derecho; y la 'deputatio ad cultum', como acto esencialmente jurídico, que demuestra la destinación de la cosa por parte de la legítima autoridad, y que sería el fundamento de la 'consecratio', y por lo que ésta sería un 'posterius' con relación a la 'dedicatio'.

Pero advierte que falta en la romanística una investigación dirigida a establecer claramente el momento constitutivo de la sacralidad de la cosa y no puede establecerse si en la dogmática romana la ceremonia litúrgica fue entonces un acto que transforma materialmente la cosa².

En resumen, en esta época clásica, las cosas *sagradas* quedaban fuera del comercio jurídico en virtud de un acto de la autoridad pública; e incluso, según algunos romanistas se produce un traspaso de la propiedad a los mismos dioses (Meurer, Gierke, Savigni, Holder)³.

Con el *Bajo imperio*, aparecen nuevas transformaciones en las compilaciones justinianas, debido a la influencia cristiana, como señala el mismo Gaudemet.

Se definen las cosas *sagradas* como las que ritualmente y por los pontífices son consagradas a Dios, como los edificios sagrados y los donativos: 'Sacra sunt quae rite et per Pontífices Dei dedicata sunt'. La consagración se hace por los Pontífices según

1 J. Gaudemet, 'Res Sacrae', AC 15 (1971) 300-8.

2 A. Moroni, *Contributo allo studio sulla 'deputatio ad cultum'* (Milano 1958) 23-28.

3 J. Bozal Giménez, *Función teológico-social de los bienes eclesiásticos en los primeros siglos de la Iglesia* (Madrid 1961) 9-10.

ritos al Dios único de los cristianos y no hay mención de la autoridad pública. Tampoco hay idea de pertenencia de las cosas sagradas al dominio de Dios, sino afectación a la divinidad mediante ritos.

Pero por la influencia pagana, y según las Constituciones de León y Justiniano, las cosas sagradas cristianas no pueden ser objeto de enajenación. Esta identidad 'de facto' entre las cosas sagradas paganas y cristianas no debe encubrir los profundos cambios producidos en el estatuto jurídico de las cosas sagradas a partir de la época constantiniana, pues si el Derecho Romano pagano las tiene por 'nullius', Constantino considera a las comunidades cristianas, agrupadas en torno al Obispo, como titulares de estas cosas sagradas⁴.

Continúan en esta época las categorías de cosas religiosas (los enterramientos); y las santas, para las murallas. Se conceptúan así porque su infracción es objeto de 'sanctio'. Sólo que ahora las murallas se ponen bajo el patrocinio de los santos cristianos.

B) *Las cosas sagradas en el Derecho Canónico anterior al Decreto de Graciano*

Pero el Derecho de la Iglesia en sus primeros siglos no acepta totalmente ni el concepto ni el estatuto de las cosas sagradas, propios de la legislación romana.

Por una parte, tanto los Santos Padres, como los Concilios, amplían el concepto de 'res sacra', para referirlo a todo el patrimonio eclesiástico, sin restringir su significado a los objetos consagrados en sentido específico y destinados al culto.

En el Derecho Antiguo, dice Bozal Giménez, se fundirán en uno los conceptos de 'res sacra' y 'res ecclesiastica', pues las fuentes dan el calificativo de 'sacra consecrata' a todo aquello que ha sido ofrecido a Dios, es decir, a todo el patrimonio eclesiástico. Así aparece en el Concilio Aurelianense, cánones del Concilio Trosleyano (909), en los escritos de San Gregorio Nacianceno y en San Juan Crisóstomo.

Y por otra parte, durante los cuatro primeros siglos, no existe ninguna Ley que limite los poderes episcopales y expresamente declare inalienable el patrimonio de la Iglesia.

La Iglesia dedica su patrimonio para ayudar a toda clase de necesitados. Para atender al culto, y para el sostenimiento del clero. Este patrimonio está bajo la administración y disposición de los Obispos en cada comunidad local.

Pero sucedió que ante los abusos cometidos en la disposición de estos bienes durante el siglo IV, la legislación tratará de poner remedio, exigiendo para la enajenación de los bienes eclesiásticos —bienes sagrados— la 'conniventia et subscriptione clericorum' (Concilio de Antioquía) (314), 'Statuta Ecclesiae Antiquae' de la Iglesia africana (398), y Constituciones Apostolorum (fines del siglo IV).

El V Concilio de Cartago (401) establece por vez primera la prohibición de vender los bienes de la Iglesia. La legislación sucesiva indicará las excepciones y las solemnidades y formalidades necesarias para que tenga lugar la excepción (Codex Ecclesiae Africanæ) (419).

En la Iglesia romana se encuentra tal prohibición de venta de los bienes eclesiásticos en una Carta de San León Magno (460-461) exigiendo para enajenar el 'tractus e consensus clericorum'. En el mismo sentido San Gelasio (401) y el Concilio Agatense (506).

Y esta doctrina pasa a todos los Concilios provinciales, que se recogen a su vez

4 J. Gaudemet, cit., 308.

en la Regio Prumensis (905), que influyó en el *Decretum Burchardi*, y es recogida por el *Decretum de Graciano* ⁵.

En conclusión podemos decir, que la inalienabilidad de los bienes eclesiásticos, provisionalmente identificados con las cosas sagradas, tuvo su origen, en esta época anterior a Graciano, no en un estatuto de 'res' atribuida en propiedad a los dioses (o al Estado) y por ello mismo 'nullius', y sustraídas al comercio humano, sino en la necesidad social de evitar la mala administración de los mismos, y atender con sus frutos a los fines primarios de tales bienes: las necesidades sociales de los pobres, el clero y el culto.

C) *Las cosas sagradas en el Decreto de Graciano*

Las dos líneas mencionadas sobre el concepto y regulación de las 'res sacrae' en el antiguo derecho de la Iglesia se refleja así mismo en el período clásico, en el Decreto de Graciano.

Pero Rosi en un trabajo sobre el concepto de 'res' en el Decreto de Graciano ⁶, ha puesto de manifiesto que en el *Decretum* no rige la distinción (hoy corriente entre nosotros a virtud de la regulación codicial) entre 'res sacrae' propiamente dichas, las destinadas al culto, y 'res' o 'bona Ecclesiae', el complejo patrimonio de la Iglesia afecto a sus fines. Sólo conoce una categoría única y grande: 'res Ecclesiae' o 'res Ecclesiasticae' (C.I, q.II, c.5), que se contraponen a la otra categoría de 'res profanae' o 'propiae' (C.XII, q.I, c.7), las cuales son propiedad de laicos y comunmente no tienen relación con la organización de la Iglesia.

Si alguna vez entre las 'res ecclesiasticae' se incluyen algunas como 'res spirituales' o 'res sacrae' (C.I, q.I), es para indicar el carácter opuesto a las 'res' laicas definidas como 'res diaboli' (C.XII, q.II, c.9).

La razón de este tratamiento uniforme puede estar, dice el autor citado, en que la Iglesia no tiene interés en distinguir las dos categorías ('sacrae' y 'bona'), por el simple hecho de que era de interés para ella que todo su patrimonio viniera regulado por el 'ius singulare' que tutelaba las 'res sacrae'.

Ahora bien, al extender el concepto de 'res sacrae', señala Coviello, la Iglesia tenía que mitigar las rígidas consecuencias atribuidas por el Derecho Romano a la extracomercialidad de las 'res sacrae'. Y surge así un nuevo concepto de incomercialidad, pues las cosas sagradas —los bienes eclesiásticos— son incomerciales, no ya en el sentido de que sean 'nullius', sino en el sentido de que no pueden enajenarse fuera de los casos peculiares establecidos por la ley canónica y con las formalidades por ella establecidas.

Este patrimonio, atribuido en su conjunto ya a Dios (C.XII, q.II, c.1), ya a la 'Ecclesia' en general (C.XII, q.II, c.70) ya los pobres (C.XII, q.II, c. 59), estaba defendido por normas severas: su usurpación se castigaba con excomunión (C.XII, q.II, c.4), así como el administrador que se aprovechase de ellos en el provecho propio; y se prohíbe su cesión en general o venta sin observar determinadas formalidades (C.X, q.II, c.1).

En la singularidad de sus cosas, este patrimonio se atribuía a cada iglesia diocesana, o a los monasterios, etc., bajo la dirección de los Obispos, como 'partes' de aquella 'universalis universita' (C.XXIII, q.VII, c.4), porque los bienes eclesiásticos son comunes (3, X, 3, 5), y por ello no podían ser enajenados.

⁵ J. Bozal Giménez, cit., 10.

⁶ Pero Rosi, 'Il concetto de «res» nel «Decretum Gratianum»', *Studia Gratiana* 3 (Bologna 1955) 143.

En estas disposiciones del Derecho canónico clásico sobre prohibición de enajenación de los bienes eclesiásticos por ser bienes comunes, así como en la cuatripartición dispuesta por los Pontífices Simplicio y Gelasio, como en el desmembramiento del patrimonio común en entidades menores, ha encontrado Luca Troccoli las manifestaciones del propósito de lograr la máxima eficacia funcional del patrimonio eclesiástico ⁷.

D) *Las cosas sagradas en el Codex Iuris Canonici de 1917*

a) *Ideas generales.* Aunque ya no esté vigente el Código de 1917, tiene el triple valor de constituir un antecedente próximo; de que su regulación sustancial no ha variado; y de que en torno a sus textos se produjo la polémica sobre la naturaleza del elemento constitutivo de la cosa sagrada, polémica que sigue vigente.

Así pues, en el 'Codex' de 1917 encontramos un concepto más elaborado y tecnificado de la res 'sacra'. Tales son 'aquellos (bienes) que han sido destinados al culto divino mediante la consagración o la bendición'. Se trata del can. 1497, 2º, inserto a continuación del párrafo referente a la definición de los bienes eclesiásticos; y colocado dentro del Libro III del 'Codex', que lleva el epígrafe de 'las cosas'.

El Código de Derecho Canónico de 1917 no dedica a las cosas sagradas un título a propósito. Pero considera separadamente cuanto concierne a las cosas sagradas constituidas por inmuebles, de las que se ocupa la parte segunda del Libro III; y de los muebles, de los que habla a propósito del culto divino en la parte tercera del mismo Libro; aparte de dictar normas diversas para ambas categorías de bienes en otras partes del mismo Libro, especialmente en la parte sexta, referida a los 'bienes temporales de la Iglesia', entre los que se encuentra el canon citado 1497, definidor de las cosas sagradas en sentido estricto.

Pero, como señala Bertola ⁸, del complejo de normas esparcidas a lo largo del Codex se puede deducir las líneas generales de una disciplina orgánica de las cosas sagradas.

b) *El concepto de 'res'.* Hay en el Código, en primer lugar un concepto amplísimo de 'res', de 'res eclesiástica', que viene a ocupar el puesto que en el período clásico tenía la 'res sacra'.

Estas 'res' o cosas, a las que se dedica todo el Libro III del 'Codex', que, como es sabido, sigue la clásica trilogía de Gayo: personas, cosas, acciones, comprenden en esta regulación codicial realidades tan heterogéneas como el culto divino, los sacramentos, el magisterio, los bienes temporales de la Iglesia, los beneficios y otros institutos no colegiados y los lugares y tiempos sagrados.

Y es que las cosas de que se habla en el Libro III, y que son otros tantos 'medios para conseguir el fin de la Iglesia', que así se definen, unas son espirituales, otras temporales, y otras mixtas, según el can. 726. En cuya definición de cosas en sentido tan amplio vuelve a encontrar Tricoli una caracterización de instrumentalidad del patrimonio eclesiástico ⁹.

En esta tripartición de 'res eclesiástica' se interfieren, dada su amplitud, elementos teológicos. Y es preciso recurrir a la Teología dogmática para obtener una visión general y completa de las cosas sagradas.

⁷ Luca Troccoli, 'Struttura del Patrimonio Ecclesiastico', *La Chiesa dopo il Concilio* II/2 (Milano 1972) 1271-72.

⁸ Bertola, 'Cosa Sacra', *Nov. Dig. Ital.*, IV (1959) 1036.

⁹ Luca Troccoli, cit., 1247.

1.^a La primera categoría, de 'res spirituales', comprende todo lo que tiene un preciso valor sobrenatural, y por su intrínseca naturaleza son tales:

- 'causaliter', los sacramentos y sacramentales;
- 'formaliter' o 'esencialiter', la gracia, las reliquias, etc.;
- 'effective', el ejercicio de la sagrada potestad.

Un sacramental, 'res spiritualis causaliter', la consagración o bendición, será el elemento espiritual de las llamadas 'cosas sagradas', según veremos.

Y es verdaderamente extraño aún para el Derecho Canónico, señala Moroni, clasificar entre las cosas, entendidas en sentido jurídico, aquellas formal o esencialmente santas, es decir, aquellas que obtienen su sacralidad de su misma naturaleza intrínseca, como la gracia, que por ser una entidad íntegramente espiritual no puede ser objeto de reglamentación externa. La única explicación es que la gracia se produce a través de elementos externos, que pueden ser realmente objeto de derecho ¹⁰.

Sin duda estas críticas han influido para la nueva sistemática que adopta el Código de 1963 en su conjunto, de la que desaparece la concepción de 'res spiritualis' ¹¹.

2.^a La segunda categoría de cosas eclesíásticas son las temporales, caracterizadas por ser bienes de orden económico, puramente materiales, que son medios subordinados al fin de la Iglesia.

3.^a Y, por último, las cosas mixtas, o sea cosas temporales unidas a espirituales ¹², cuyo principal ejemplo lo constituyen las cosas sagradas, en las que la 'res spiritualis' accede a la temporal.

Ya veremos la influencia que esta concepción teológica tiene en la teoría de la naturaleza de las cosas sagradas: la 'deputatio ad cultum' como consecuencia exclusiva de la consagración o bendición.

c) *El concepto de cosa sagrada.* En segundo lugar, y en cuanto a las cosas sagradas, especie de 'res mixtae', podríamos decir que vuelve el 'Codex' al concepto restringido de 'res consecratae' específicamente a Dios (antes a los dioses).

Y a éstas será preciso añadir, como hace Del Giudice ¹³, los bienes destinados a sepultura de los fieles, abarcando aquellas dos categorías que diferenció el Derecho Romano, de 'res sacrae' y 'res religiosae'.

Así, integrando la definición de 'bienes' sagrados del can. 1497, 2º a propósito de los bienes temporales de la Iglesia', con la dada por el mismo Código para los

10 Cf. A. Moroni, cit., 30.

11 Con independencia de la escasa corrección jurídica de sistematizar los sacramentos como 'cosas', los sacramentos pueden ser objeto de derechos. P. Lombardía ha señalado, a estos efectos, que el objeto del derecho, más que las cosas, lo son las conductas de las personas en relación con las cosas. Y pone como ejemplo las mismas cosas sagradas; cuando el Derecho Canónico prohíbe que se destinen a usos profanos o impropios, el objeto de la regulación jurídica, es en definitiva, la conducta de las personas en relación con tales cosas. (*Lecciones de Derecho Canónico*, Pamplona 1984, 146-48). Ver J. Hervada, *Las raíces sacramentales del Derecho Canónico*.

12 La unión de cosas temporales y espirituales las explicaba la Teología del siguiente modo. Ello puede suceder: 1º) 'Antecedenter', cuando la 'res temporalis' accede a la temporal, como sucede en la 'res consecrata' o la 'res benedicta'. 2º) 'Consequenter', cuando la 'res temporalis', accede a la espiritual, como sucede en el beneficio. 3º) 'Concomitanter', cuando la cosa asume la expresión exterior y sensible de una actividad espiritual, como por ejemplo, el trabajo físico inherente a una acción sagrada.

13 V. del Giudice, 'Beni Ecclesiastici', *Enc. del Dir.*, V (1959) 233.

'lugares sagrados' (can. 1154) y los 'utensilios Sagrados' (v. 1296), puede, en síntesis, decirse que son 'cosas sagradas', para el Código de 1917, los bienes destinados al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o bendición.

Definición en la que podemos descubrir dos elementos: 1º) la destinación al culto; y 2º) la consagración o bendición.

Entre tales bienes se incluyen el grupo más destacado de ellos, objeto de una regulación codicial específica, los que llama '*lugares sagrados*' (parte segunda del Libro III), que son inmuebles y abarcan:

- iglesias (can. 1161);
- oratorios (can. 1188): públicos, semipúblicos y domésticos;
- altares (can. 1197);
- cementerios (can. 1205).

Un segundo apartado, dentro de los bienes sagrados, lo constituyen los objetos de culto (regulados en la parte tercera sobre el 'culto divino' del Libro III); son bienes muebles y comprende:

- imágenes (cáns. 1279-1298);
- reliquias (cáns. 1281 a 1289).

Un tercer grupo son los utensilios sagrados (cáns. 1296 ss.), en la misma parte tercera sobre el 'culto divino', del Libro III. También entran en la categoría de bienes muebles.

De toda esta definición y clasificación la doctrina ha deducido argumentos de diverso signo en torno a la cuestión del momento constitutivo de la sacralidad, del que nos ocupamos seguidamente, no sin antes hacer referencia a las modificaciones introducidas por el Código de 1983.

E) *Las cosas sagradas en el Código de 1983*

El Código de 1983 no ha modificado sustancialmente el concepto, estatuto y dispersa regulación de las cosas sagradas. Estas siguen siendo las destinadas al culto mediante la consagración —dedicación se dice ahora— o bendición (can. 1171); a las que sería preciso añadir como en el Código de 1917, los lugares destinados a la sepultura de los fieles, también mediante la dedicación o bendición (can. 1205).

Las líneas de la reforma han ido, a mi juicio, por los siguientes trazos: 1º) una acentuación del carácter de sacralidad sobre el de bien; 2º) una sustitución del término 'consagración' por el de 'dedicación', pero que expresa la misma realidad de un sacramental; 3º) variación de la sistemática, en cuanto a la colocación de la definición de cosas sagradas y sus diversas clases; 4º) simplificación y retoques en el estatuto jurídico de las cosas y lugares sagrados.

a) Acentuación del carácter de sacralidad. La definición de las cosas sagradas se saca de la regulación de los 'bienes temporales de la Iglesia' para incluirla en la regulación de los sacramentales. Siendo sacramentales la dedicación o bendición —a través de los cuales las cosas sagradas se destinan al culto— el legislador de 1983 ha creído que este era el lugar adecuado para su definición y reglamentación de su uso. Por cierto que estos sacramentales se definen ahora con más precisión teológica como 'signos sagrados, por los que a imitación de los sacramentos se significan y obtienen por intercesión de la Iglesia efectos principalmente espirituales (can. 1166)'. Las cosas adquieren la cualidad de sacramentales —dice Martín de Agar— cuando reciben la dedicación o bendición constitutiva que las distingue, las destina al culto

y les confiere la capacidad de producir efectos espirituales por la intercesión de la Iglesia¹⁴.

b) Sustitución del término 'consagración' por el de 'dedicación', aunque significando la misma realidad de un 'sacramental'. Los motivos han sido teológicos, porque tratándose de cosas o lugares es teológicamente más propio hablar de 'dedicación' que de consagración, ya que las personas se consagran a Dios y las personas se dedican¹⁵. Dedicación no tiene, pues, aquí un sentido jurídico de destinación, sino el mismo sentido del Código de 1917, de 'consagración'. El sentido de destinación al culto es elemento genérico de toda cosa sagrada en el antiguo y nuevo Código, y veremos que será el elemento decisivo de la cosa sagrada para la tendencia eclesialista. En cierto sentido la nueva terminología ha venido a introducir un elemento de confusión.

c) Variación de la sistemática en cuanto a la colocación de la definición de cosa sagrada y sus diversas clases. Aunque la regulación sigue tan dispersa como en el Código anterior, se beneficia de las ventajas de la nueva sistemática del nuevo Código, más adecuada a las funciones de la Iglesia y a las peculiaridades de su Derecho.

Así, al prescindir de la tripartición de Gayo, de personas, cosas y acciones, ha prescindido de aquel concepto tan amplio de 'res' entendida como medio para conseguir los fines de la Iglesia, en el que se incluían bajo la rúbrica de idéntica denominación del Libro III, los lugares sagrados, los objetos y utensilios de culto y los bienes temporales.

Ahora los bienes temporales son objeto de un libro aparte (el Libro V) y de su contenido se ha excluido la definición de las cosas sagradas. La definición y regulación de las cosas sagradas se incluye bajo la rúbrica 'de la función de santificar de la Iglesia' (objeto del Libro IV), en las Partes dedicadas a los 'lugares sagrados' (Parte III) y a 'los demás actos de culto' (Parte II): entre éstos se incluyen los 'sacramentales' (Título I) y las imágenes y reliquias (Título IV). A propósito de los sacramentales se definen, como hemos indicado anteriormente, las 'cosas sagradas'.

Entre las cosas sagradas se incluyen ahora:

1º) Los 'lugares sagrados', objeto como antes de una regulación específica y más completa, que abarca:

- iglesias (cáns. 1214-1222);
- oratorios y capillas privadas (cáns. 1223-1229). Se suprimen los oratorios semi-públicos;
- santuarios (cáns. 1230-1234). Es apartado nuevo;
- altares (cáns. 1235-1239);
- cementerios (cáns. 1240-1243).

2º) Objetos de culto, comprensivo, como antes, de:

- imágenes (cáns. 1188-1189);
- reliquias (cáns. 1190). Con una regulación mucho más simplificada.

14 J. Martín de Agar, *Código de Derecho Canónico* (Pamplona 1983) comentario al can. 1166.

15 J. Martín de Agar, en *Idem*, comentario al can. 1160, *Coetus studiorum 'De locis et temporibus sacris de que culto divino': terminus 'dedicatio' theologice proprius videtur* (*Comm.*, 12 [1980] 235).

3º) Se prescinde ahora del grupo de los 'utensilios sagrados'.

d) Simplificación y ligeros retoques en el estatuto jurídico de las cosas y lugares sagrados, según veremos más adelante:

- supresión de los oratorios semipúblicos;
- introducción de la figura de los santuarios;
- sustitución de la prohibición de bendición de los oratorios, por la conveniencia de la misma;
- se prescinde de la regulación de los utensilios sagrados;
- se reduce considerablemente la de las reliquias, etc.

F) *La cosa sagrada como objeto de la relación jurídica canónica*

Un estudio sobre la cosa sagrada en el Derecho Canónico que quiera superar los meros planteamientos exegéticos y codiciales, debe encuadrarse en un estudio dogmático de la relación jurídica canónica.

El Derecho es forma necesaria del vivir social, estructura la sociedad. Estructura compuesta por normas y por relaciones jurídicas, pero en la que el punto central lo ocupa la relación jurídica.

De esta forma, el ordenamiento canónico, siendo un conjunto de normas, es sobre todo, un sistema de relaciones jurídicas.

Y en ese Derecho, como en los otros sistemas de Derecho, la relación jurídica es una conexión entre dos hombres actuantes en una sociedad con referencia a un objeto, que representa un cierto interés para ambos, según las normas del ordenamiento jurídico que rige esa sociedad, señala Maldonado¹⁶.

Aparece, así, el concepto de *objeto* de la relación jurídica, y como estrechamente ligados a él, los de 'bien' y de 'cosa'.

El objeto de la relación jurídica designa unitariamente a todo lo que cae en la órbita del sujeto jurídico, es decir, una amplísima gama de entes, desde la propia corporalidad humana, pasando por las cosas del mundo exterior, hasta las puras idealidades imaginadas objetivamente.

Más la *cosa*, y prescindiendo de un sentido filosófico de cosa como todo ente, ya que toda cosa existe, y atendiendo a una noción jurídica —que se equipara a la noción económica—, es todo ente que puede ser objeto de derecho, toda parte del mundo exterior capaz de quedar sujeta a nuestro poder e idónea a producir una utilidad económica.

Y la cosa, en cuanto susceptible de producir una utilidad, se transforma idealmente en un *bien*.

El Código de Derecho Canónico de 1917, a diferencia de los Códigos civiles, nos da una definición de cosa, como 'medios para conseguir el fin de la Iglesia' (can. 726).

Pero en esta materia los canonistas, ha señalado con justeza Moroni, no han elaborado una teoría autónoma, sino que han terminado por aceptar las conclusiones civilistas, con la especialidad que supone, resaltamos nosotros, la teoría de las cosas sagradas en cuanto a la naturaleza de su constitución y su estatuto jurídico.

De esta forma, para los canonistas, como juristas, el concepto de cosa es todo lo que puede satisfacer un interés económico en cuanto susceptible de sujeción por el hombre y en cuanto tiene una existencia separada¹⁷.

¹⁶ Maldonado, *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*, Parte General (Madrid 1967) 94.

¹⁷ A. Moroni, cit., 19.

Con ello los canonistas —al menos los de la Escuela dogmática— han superado aquel concepto teológico, tan amplio, de cosas como 'medio para el fin de la Iglesia', que abarca las espirituales y aún la parte espiritual aneja a una cosa material; la que puede ser una definición exacta desde el punto de vista teológico, pero que no es admisible desde la perspectiva estrictamente jurídica.

Y el mismo Código de 1983, tan influenciado por los planteamientos teológicos, ha prescindido de aquel tan amplio concepto de cosa para hablar de las funciones de enseñar y santificar, por un lado, y de los bienes temporales de la Iglesia, por otro.

Y así, ya no puede hablarse en la regulación actual del Código de cosas espirituales, pero subsisten las cosas 'mixtas', las 'sagradas' precisamente, que siendo temporales, llevan insito un elemento espiritual. Y en este sentido, para la escuela dogmática, si las cosas sagradas son jurídicamente cosas, lo son en relación a su elemento temporal, porque el elemento espiritual queda fuera del comercio. Aunque las limitaciones jurídicas que en su uso se derivan para la cosa sagrada derivan de su aspecto espiritual. Hay, pues, en la cosa sagrada, como indican los dos términos de su denominación, como una simbiosis de aspectos materiales y espirituales. Aunque no es pacífica la convivencia de estos dos aspectos en la discusión doctrinal sobre el acto constitutivo de la cosa sagrada.

2. EL ACTO CONSTITUTIVO DE LA RES SACRA. LA NATURALEZA DE LA 'DEPUTATIO AD CULTUM'

Dada esta complejidad de la cosa sagrada, ¿De qué elemento deriva su sacralidad?

Dentro de una doctrina muy elaborada, en la que es básica la aportación italiana, podemos distinguir tres posturas:

a) Según una primera y más común, la sacralidad deriva de la sólo y exclusiva consagración o bendición constitutiva, es decir, del acto sacramental operado por quien está investido de la potestad de orden. La particular condición jurídica de estas cosas materiales es una consecuencia del acto sacramental que confiere a la cosa en su entidad material un elemento espiritual, es decir, una 'virtus specialis' (Gross, Sagmuller, Capello).

Opinión que tiene a su favor las definiciones codiciales de cosa sagrada (canon 1497; can. 1171 CIC 83), lugar sagrado (1154-1205 CIC 83) o utensilios sagrados (can. 1296 CIC 1917; no figuran en el CIC 83), que refieren sin más tal condición, como vimos, a la consagración o a la bendición.

Pero Petroncelli puso de manifiesto que los mismos efectos jurídicos propios de la consagración o de la bendición, se derivan en cuanto al uso, sin previa consagración o bendición, como es el caso de los oratorios privados o semipúblicos. Como se prueba por el can. 1196, 2 del CIC 1917: 'Aun cuando los oratorios domésticos o los **semipúblicos carezcan de toda bendición**, deben, sin embargo estar reservados al culto **divino exclusivamente** y libres de cualquier uso doméstico'.

Y hoy es el caso de los oratorios y capillas privadas en el CIC 83, can. 1229: Conviene que los oratorios y las capillas privadas se bendigan...; y deben reservarse exclusivamente para el culto divino y quedar libres de cualquier uso doméstico¹⁸.

18 Y exige la licencia del Ordinario para destinar al culto divino un lugar, sea en bene-

En conclusión, el elemento común a entrambas clases de cosas sagradas es la destinación por la autoridad eclesiástica al culto¹⁹; y su condición jurídica —que no teológica— es la misma.

b) Una segunda postura sería la de Forchielli. Para este autor la consagración o bendición es requisito previo de la destinación al culto. Es el caso de las Iglesias u oratorios, porque éstas deben ser abiertas al público; por lo que es preciso separar el acto de conferir la sacralidad de la destinación al culto.

Y así, en cuanto a éstas distingue un momento inicial objetivo, en el que se coloca el acto sacramental que confiere la sacramentalidad; y otro momento inicial subjetivo, de la destinación al culto. Pues la 'consacratio' o 'benedictio' no es todavía la destinación efectiva al culto público o público y universal, pues el acto sacramental es común a todos los lugares sagrados y a todas las cosas sagradas. Y por ello es necesario un sucesivo acto expreso, o un comportamiento activo del que resulte la voluntad de destinar por parte del ente.

Sólo, de esta forma difieren las cosas de culto público y de culto privado.

Aunque el destino puede tener lugar sin un acto expreso, sino mediante un simple hecho, como el tácito comportamiento de la autoridad, o la iniciación efectiva del uso²⁰.

c) La tercera postura es la de Petroncelli, para quien la consagración o bendición constitutiva no es un requisito de la destinación al culto, sino un medio a través del cual se obtiene la destinación al culto. Es decir, que la consagración no es un acto diferente de la destinación al culto, sino que el mismo acto de la consagración expresa dos consecuencias distintas en dos campos completamente diferentes: en el orden teológico y en el orden jurídico.

El acto que confiere la sacralidad en el orden teológico, al mismo tiempo opera en el campo jurídico, imponiendo un destino que viene protegido por una especial tutela. Ello aparece del can. 1154: 'los lugares sagrados se *destinan* al culto divino o sepultura de los fieles mediante la consagración o bendición'.

Postura esta que encuentra su fundamento en que la potestad de orden —a la que corresponde la administración de los sacramentales, como la consagración o bendición constitutiva— sólo puede ejercerse lícitamente con sujeción a los requisitos exigidos por el poder de jurisdicción, lo que lleva a una simultaneidad de ejercicio de la potestad de orden y de jurisdicción.

De esta forma, concluye Petroncelli, la 'diputatio ad cultum' sea que venga a través de la 'licentia' del Ordinario, sea a través de un acto sacramental, es siempre acto que entra en la potestad de jurisdicción²¹.

Y es el elemento común a las dos clases de cosas sagradas.

d) Mi postura sobre la cuestión es la siguiente:

Coincido con Petroncelli en que el elemento constitutivo de la cosa sagrada es la destinación al culto ya mediante la consagración o bendición ya mediante un acto jurídico de destinación, que puede ser aún implícito.

El primer caso sería el de las Iglesias (can.1214), los altares (can. 1237) o los cementerios (can. 1240). El segundo el de los oratorios y capillas que no son neces-

ficio de una comunidad o grupo de fieles, caso de los oratorios (can. 1223) o de una o varias personas físicas, caso de las capillas privadas (can. 1226).

19 P. Petroncelli, *La deputatio ad cultum publicum* (Nápoles 1952) 10-13 y 21.

20 Forchielli, *Il Diritto patrimoniale della Chiesa* (Padova 1935) 156-61.

21 P. Petroncelli, cit., 16-17 y 25-32.

riamente objeto de bendición (can. 1229). Pero que requieren licencia del Ordinario (cáns. 1223-1224 y 1226).

Encuentra su fundamento esta postura en la misma regulación codicial: las cosas sagradas se destinan al culto mediante la dedicación o bendición (can. 1171). Es el supuesto normal. Pero los mismos efectos jurídicos de reserva para el culto y exclusión de cualquier uso doméstico se derivan para los oratorios y capillas privados, de su destinación al culto (y construido con licencia del Obispo), si no han sido bendecidos (cf. can. 1229).

No me parece tan claro el fundamento aludido por Petroncelli, de que se ejerzan simultáneamente las potestades de orden y de jurisdicción, ya que, dice, la de orden no puede ejercitarse lícitamente sino con los requisitos exigidos por la de jurisdicción. Pues una cosa es que la potestad de orden no queda 'expedita' para su ejercicio sino mediante la determinación jurídica o canónica, y otra, que todo acto de la potestad de orden sea por ello al mismo tiempo acto de la jurisdicción.

Por último una aclaración, sin la que no es posible la exacta comprensión del tema de las cosas sagradas. Hay un concepto teológico de cosa sagrada y un concepto jurídico de la misma. más amplio que aquel. Teológicamente y en sentido estricto, sólo es cosa sagrada la destinada al culto mediante una consagración o bendición. Jurídicamente, es sacra en un sentido más amplio, toda cosa destinada al culto, sea mediante la consagración o bendición, sea mediante un acto jurídico de destinación.

Sólo así se comprende la respuesta de la Comisión de Estudio para la Revisión del Código, en materia de 'lugares y tiempos sagrados y del culto divino': si la capilla privada está bendecida es lugar sagrado, de lo contrario no lo es, porque falta uno de los requisitos de la definición de las cosas sagradas por el can. 1771²². Se estaba refiriendo, indudablemente, al concepto teológico de cosa sagrada.

Por otra parte no es de extrañar que se atribuyan efectos jurídicos a un acto sacramental, porque efectos jurídicos se derivan de todos los sacramentos (ejemplo, del matrimonio). Ni de que por un acto jurídico las cosas adquieran el estatuto jurídico de las sagradas, porque esta sacralidad lo es tan sólo en sentido jurídico, es decir, el de someterlas a un privilegiado régimen jurídico de protección.

e) ¿Cuál sería la *naturaleza jurídica de la 'deputatio ad cultum'*? La doctrina la configura —pensando sobre todo en los lugares de culto—, como un acto de declaración de voluntad de un órgano de la Iglesia, que determina una particular condición jurídica de la cosa. Acto constitutivo y no declarativo, aclara Petroncelli, en cuanto no se limita a reconocer una condición jurídica existente, sino que crea la misma condición jurídica. Acto, añade, que por sus efectos podría decirse que participa de la naturaleza de aquellos que crean nuevos sujetos de derecho, o de la naturaleza de aquellos que insertan un bien entre los de dominio público²³.

Y más concretamente, dice Consoli, dentro del amplio ámbito de la 'iurisdictio', este acto se incluiría en la actividad administrativa canónica, como consecuencia de los caracteres de concreción e intermediación de ésta, que son precisamente los caracteres que diferencia a la Administración ya de la Legislación, ya de la actividad jurisdiccional canónica (en sentido estricto)²⁴.

Acto administrativo que tiene lugar después de un 'iter' o procedimiento encaminado a constatar la existencia de los requisitos exigidos por el Derecho para la válida o lícita erección del lugar sagrado; competencia del órgano que actúa, requisitos

22 *Comm.*, 12 (1980) 339.

23 P. Petroncelli, cit., 34-35.

24 Consoli, *L'attività amministrativa della Chiesa nel Diritto italiano* (Milano 1961) 155.

de construcción, garantía en cuanto al futuro uso y mantenimiento, conformidad del propietario del edificio si éste continúa siendo de propiedad particular y cuyas facultades se ven limitadas notablemente por las derivadas de la 'deputatio ad cultum'.

Una prueba decisiva de la naturaleza constitutiva de la 'deputatio ad cultum' la encuentra Moroni en el can. 1170 CIC 17 (can. 1122 CIC 83), sobre pérdida de la consagración o bendición de las Iglesias, mediante el decreto del Ordinario reduciendo la Iglesia a usos profanos, que es un acto de revocación de un acto, inicialmente válido, de carácter constitutivo, revocación que produce efectos 'ex nunc'²⁵.

3. EL ESTATUTO JURIDICO CANONICO DE LAS COSAS SAGRADAS

El efecto jurídico de la 'deputatio ad cultum' consiste en someter las cosas sagradas a un régimen especial, régimen de protección, con vistas sobre todo a asegurar el uso adecuado de las mismas de conformidad con su nueva condición de destinación al culto.

Distinguiremos, en una visión general, aunque referida principalmente a las Iglesias, los aspectos de titularidad, comercialidad, uso, jurisdicción eclesiástica y cesación.

A) Titularidad y comercialidad

Por contraposición al Derecho Romano, en el que las cosas sagradas devienen 'nullius', e incluso en la interpretación de algunos romanistas tales cosas pasan a la propiedad de los mismos dioses, en el Derecho Canónico el destino al culto ni las sustrae a la propiedad privada, ni las hacía totalmente inkomerciales.

Y es que la destinación al culto, según vimos en la parte histórica, no deviene en el Derecho cristiano por medio de un magistrado, sino por medio del Obispo, desprovisto de autoridad soberana, única capaz de atribuir a las cosas una absoluta inkomercialidad.

Y ni siquiera dentro del ámbito canónico, según la común doctrina, las cosas sagradas, que por lo demás eran entendidas en sentido más amplio que el actual estricto del 'Codex', gozaban de una absoluta inkomercialidad.

Aunque no han faltado autores que han sostenido que por la consagración la cosa sagrada entraba a formar parte del patrimonio eclesiástico, cesando de pertenecer al propietario originario. Entre tales autores se encuentra Galante, que aduce algunos textos del sacramentario gelasiano²⁶.

Pero, como dice Petroncelli, la exclusión de los particulares de la propiedad de los edificios de culto tenía más bien carácter de norma para el Obispo consagrante, que no debía proceder a la consagración sin haber obtenido antes el edificio por donación²⁷.

La misma Glosa, tomando por base una decisión de Gregorio IX sobre consagración de una sinagoga que había sido tomada por los cristianos de Palermo, enseñó que las cosas consagradas no debían ser devueltas a los laicos, aunque antes de la consagración fueran de su propiedad y hubieran sido consagradas contra su voluntad.

25 A. Moroni, cit., 68-73.

26 Galante, *La condizione giuridica delle cose sacrae* (Torino 1903) 62.

27 P. Petroncelli, cit., 71.

Pero Suárez criticó esta doctrina afirmando que ninguna razón hay para que con la sólo consagración se arrebatara el dominio de la cosa²⁸.

Según los Códigos de 1917 y 1983, las cosas sagradas, si pertenecen por lo general a personas morales eclesíásticas (o a personas jurídicas públicas, CIC 83) y se someten entonces al régimen común de todos los 'bienes eclesíásticos' (sin perder por ello su peculiar régimen)^{28*}, también pueden estar bajo el dominio de las personas jurídicas privadas en la Iglesia, de las personas jurídicas no eclesíásticas y de las personas físicas, sin perder su condición de sagradas, y continuando, por lo demás, destinadas al culto público. Aunque este derecho de propiedad se extiende tan sólo al valor económico de la cosa y de ningún modo al elemento espiritual anejo.

Aunque al insertar el Código de 1917 la definición de las cosas sagradas a continuación de los bienes eclesíásticos (can. 1497, 2), pudo pensarse que aquellas eran una especie de estos. Pero esto era inexacto con arreglo al Código de 1917 y lo es también con el nuevo Código. Pues bienes eclesíásticos son los que pertenecen a una persona jurídica pública en la Iglesia (a una persona moral eclesíástica, según el Código de 1917), y este requisito no se exige, como hemos visto para las cosas sagradas. En el nuevo Código la pertenencia de las cosas sagradas a 'particulares' o a 'personas privadas' está prevista en la misma definición de las cosas sagradas (canon 1171, a diferencia del Código de 1917) y a propósito de su prescripción (can. 1249, como en el Código de 1917).

La disponibilidad de las cosas sagradas está admitida por el 'Codex' can. 1539, que se refiere a la venta y permuta de cosas sagradas, con la prohibición de que se tenga en cuenta la consagración o bendición para apreciar su valor. También había un canon sobre prohibición de préstamo de cosas sagradas para aplicarlas a usos profanos (can. 1537 CIC 17). Incluso hay especialidades en cuanto a la prescripción de estas cosas sagradas, que si se hallan bajo el dominio de los particulares pueden adquirirse mediante la prescripción por personas privadas; pero si pertenecen a una persona moral eclesíástica (a una persona jurídica pública, CIC 83) sólo puede ser prescrita por otra persona moral eclesíástica (persona jurídica pública) (can. 1510 CIC 17; can. 1269 CIC 83).

En conclusión, por la 'deputatio ad cultum' la 'res sacra' no se ve afectada en su titularidad ni en su disponibilidad absoluta, sino que tan sólo queda sometida a la potestad de jurisdicción de la Iglesia, a los efectos de asegurar un uso adecuado y de determinar el cese en tal condición sagrada.

B) *Uso de las cosas sagradas*

Los efectos jurídicos principales de la destinación al culto afectan al uso de las cosas sagradas. Quedan destinadas exclusivamente al culto.

Nos limitaremos a dos aspectos: 1º) Limitaciones en el uso; y 2º) Derecho de los fieles a la utilización de los lugares públicos de culto.

a) *Limitaciones en el uso*. El propietario particular de una Iglesia, caso de existir, y en general todo titular de las cosas sagradas, ve limitadas sus facultades dominicales en cuanto al disfrute o utilización de las mismas, pues no puede utilizarlas en contradicción con este uso del culto.

28 P. Petroncelli, cit., 73-83.

28* Sobre régimen de adquisición y administración de los bienes eclesíásticos, ver: F. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia* (Salamanca 1984).

La nueva regulación codicial habla de tres clases de uso: 1ª) los que favorecen el ejercicio y fomento del culto, de la piedad y de la religión, que son los únicos admitidos por regla general; 2ª) los usos profanos contrarios a la santidad del lugar, que se prohíben; y 3ª) usos profanos no contrarios a la santidad del lugar, que el Ordinario puede permitir 'en casos concretos', a modo de acto (cf. can. 1210, 1171, 1229 y 1269).

Y es que la cosa sagrada queda sometida en general a las disposiciones de la autoridad eclesiástica relativas al uso de la misma. Facultades que le corresponden en virtud de su poder de jurisdicción sobre tales bienes. En virtud de esta destinación, tales bienes se llaman con razón bienes 'finales'.

Relación de jurisdicción que es distinta y se superpone a la de propiedad que media entre los diversos sujetos de derecho y los bienes de que son propietarios, aunque lo normal y deseable es que las cosas sagradas por su destino, sean igualmente parte integrante del patrimonio eclesiástico.

Por ello se ha comparado la situación jurídica de las cosas destinadas al culto con la de aquellas que en derecho civil soportan una limitación real, con eficacia 'erga omnes', y que se manifiesta en la prohibición de uso de las mismas de modo no conforme al uso de culto²⁹.

Al perder su condición de cosas sagradas, pueden libremente destinarse a uso profano (can. 1269), pero en todo caso restaba una prohibición para el CIC 17: la de no poder destinarse a usos sórdidos (can. 1510, CIC 17).

Esta limitación de las facultades del dueño de la cosa sagrada se acentúa —al mismo tiempo que una mayor protección y regulación— en el caso de los lugares sagrados, para el Código de 1917, especialmente tratándose de las Iglesias y oratorios públicos³⁰, por razón de su indispensabilidad para los fines del culto público. Se prohibía por ejemplo, construir servidumbre sobre los templos mediante puertas y ventanas de que pudiesen servirse los colindantes (can. 1166, 2, CIC 17).

b) *Derecho de los fieles a la utilización de los lugares públicos de culto.* El uso de las Iglesias para actos propios del culto corresponde a los fieles libre y gratuita-

29 P. Petroncelli, cit., 90.

30 No podemos detenernos en las diferencias señaladas por la doctrina entre el edificio público de culto (Iglesias y oratorios públicos) y el edificio privado de culto (oratorio semipúblico o privado), que P. Petroncelli coloca en que en el primero hay un órgano que participa de la organización de la Iglesia y que provee a la actuación del culto público en el edificio (op. cit., p. 114).

Para A. Moroni, aparte de las notas de universalidad del oficio y publicidad del culto, la diferencia estriba en que los primeros son personas morales 'ex ipsa iuris praescriptio' (can. 99) (op. cit., pp. 53 y 56-57).

Para Forchielli la condición de Iglesia deviene de su publicidad objetiva y subjetiva; la primera deviene del uso que pertenece a todos los fieles; la segunda, de su pertenencia a un sujeto que tiene la cualidad y la función del ente público y universal, sea la iglesia de este, o de otros entes (op. cit., pp. 151-52).

Para Finocchiaro, el criterio de distinción deriva de la destinación natural en cuanto a los fieles que pueden asistir a la celebración litúrgica (*I beni d'interesse religioso nell'ordinamento italiano* (Padova 1969) 22).

El oficio es, según P. Petroncelli, el sujeto lógico de la personalidad de la Iglesia y oratorio público, personalidad abstracta distinta del edificio material, y que surge precisamente del mismo acto de destinación al culto por la autoridad del Obispo (op. cit., pp. 136-44).

El nuevo Código ha prescindido de la distinción entre oratorios públicos y semipúblicos y sólo habla de Iglesias, oratorios y capillas. Pero sigue en pie la distinción entre edificios públicos o privados de culto.

mente, con las prohibiciones (excomulgados e interdictos) y limitaciones establecidas por el Derecho general y particular.

Se configuró en los cán. 1161 y 1181 del Código de 1917 un derecho de los fieles al acceso a las Iglesias.

Derecho que queda más perfilado y claramente enunciado en la nueva redacción dada por el Código de 1983 a los cánones relativos a la definición de los diversos lugares de culto: Iglesia, oratorio y capilla, cuya definición se perfila en función de la extensión de los beneficiarios de su uso, que lo son respectivamente todos los fieles (can. 1214), una comunidad o grupo de fieles (can. 1223), o una o varias personas físicas (can. 1226). Pues bien, en la misma definición de Iglesia se incluye el derecho de los fieles a entrar para su utilización, sobre todo pública, del culto. Entrada que ha de ser libre y gratuita durante todo el tiempo de duración de las celebraciones sagradas, según el can. 1221.

Pero este derecho de acceso en tanto subsiste en cuanto el destino de la Iglesia no sea revocado por la autoridad eclesiástica, sin que el fiel tenga derecho estricto alguno frente a tal decisión administrativa.

En resumen. Dentro de los límites establecidos (de horario, por ejemplo), el fiel tiene un verdadero derecho subjetivo a la utilización del lugar público de culto, derecho tutelado por el Derecho objetivo³¹.

C) *Jurisdicción de la Iglesia sobre los lugares de culto en relación con el Estado*

Con ánimo de defensa frente a intromisiones injustas de la autoridad civil, el Código de 1917 estableció que 'los lugares de culto están *exentos* de la jurisdicción de la autoridad civil y la autoridad eclesiástica legítima ejerce con ellos libremente su jurisdicción' (can. 1160, CIC 17).

Justificado este derecho de exención en otras épocas históricas, hoy carece de sentido. Por ello el nuevo Código de 1983 repite la segunda parte del precepto citado en el nuevo can. 1213: 'la autoridad eclesiástica ejerce libremente sus poderes y funciones en los lugares sagrados', pero prescinde de toda referencia a la exención respecto a la autoridad civil.

Una manifestación de esta exención la constituía en el Código de 1917 el llamado 'derecho de asilo': 'Las Iglesias gozan de derecho de asilo' decía el can. 1179 CIC 17 'de tal suerte que los reos que se refugiaban en ellas no puedan ser extraídos, fuera del caso de necesidad, sin consentimiento del Ordinario o por lo menos del Rector de la Iglesia'.

Puede decirse lo mismo que del anterior precepto. Si justificado en otras épocas, hoy carece de sentido. Por ello ha desaparecido este derecho de asilo, del nuevo Código.

D) *Referencia a los lugares de enterramiento de los fieles*

Mención especial merecerían también los cementerios, caracterizados por ser lugares sagrados (can. 1205), no destinados específicamente al culto, sino a la sepultura de los fieles (can. 1240). Es decir, se corresponden con los bienes llamados 'religiosos' por el Derecho Romano. La relación entre el culto, y los cuerpos sagrados de los fieles —llamados a la resurrección— es evidente.

No podemos entrar en todo ello con más detalle. Ni en el tema de la cremación

31 Sobre el derecho de acceso de los fieles a los lugares públicos de culto, ver: Forcielli, op. cit., p. 166; y Petroncelli, op. cit., pp. 161-69. Sobre derecho de banco en la Iglesia, ver L. de Luca, 'Banco in Chiesa', *Enc. del Dir.* V (Milano 1959) 26.

de cadáveres, antes prohibida por el Derecho canónico, y hoy admitida por la Instrucción del S.O. de 5 de julio de 1963; por entenderse antes que tal cremación estaba en relación con la negación de la resurrección; y hoy, que está tan sólo en relación con necesidades de espacio o sanitarias.

E) *La 'exsecratio'*

Todo estatuto jurídico, creación del Derecho objetivo, puede tener un fin. Y las cosas sagradas pueden *perder esta condición* ('exsecratio') por causas diversas; que regula el can. 1212 en general (y al que se remite el can. 1238 para los altares) 'Los lugares sagrados pierden su dedicación o bendición si resultan destruidos en gran parte o si son destinados permanentemente a usos profanos por decreto del Ordinario o de hecho'.

Así pues, las cosas sagradas pierden este carácter:

1°. Bien por causa natural, como la destrucción total o parcial, en cuya caso falta la base material tanto para la 'virtus sacramentalis', como para el destino jurídico al culto.

2°. Bien por acto administrativo o destino permanente a usos profanos por Decreto del Obispo, (como para las Iglesias regula de modo especial el can. 1222).

3°. Y finalmente, si de hecho son destinados permanentemente a usos profanos. Uso que puede constituir delito de violación (can. 1376); y, si es gravemente injurioso y produce escándalo, daría lugar a la violación del lugar (can. 1211).

A. MARTINEZ BLANCO
Universidad de Murcia